

Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, a las ocho horas del día 12 de noviembre del dos mil quince.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM.UIF-001-2015

SOBRE EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS REFERENTES AL TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO

CONSIDERANDO

- I. Que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 por los Ministerios y sus jurisdicciones miembros y su mandato es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas, mediante la emisión de 40 Recomendaciones Internacionales. Su sede se encuentra dentro de la OCDE en París y cuenta con 36 países miembros y 9 grupos regionales como organismos asociados.
- II. Que el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), fue creado a semejanza del GAFI adhiriéndose a las 40 Recomendaciones y constituyéndose como una organización intergubernamental de base regional que agrupa a 16 países de América del Sur, Centroamérica y América de Norte para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo de la proliferación de armas de destrucción masiva, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros, incluyendo a Costa Rica que se adhirió a este Grupo desde el 2010.
- III. Que las 40 Recomendaciones del GAFI constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y para medir el grado de implementación de las medidas contenidas en estas Recomendaciones, el GAFI realiza un proceso de evaluaciones mutuas a cada uno de los países, cuyos resultados son de conocimiento público, y los señalamientos negativos que se hagan al país, repercuten directamente sobre su imagen en temas de seguridad, inversiones, compromiso de lucha contra estos delitos, sistema legal, facultades de las autoridades, cooperación internacional, entre otros temas de especial importancia.
- IV. Que a partir del año 2013 el Instituto Costarricense sobre Drogas, bajo la coordinación de la Unidad de Inteligencia Financiera, ha venido desarrollando acciones de articulación con más de 40 instituciones del Estado, Sector Privado y el Sistema Financiero Nacional en la identificación y atención de las principales vulnerabilidades y amenazas que se manifiestan como un fenómeno generado por los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.
- V. Que la coordinación ejercida se soporta en la atención prioritaria al mandato establecido mediante Decreto Ejecutivo 38001-MP del 28 de noviembre del 2013, sobre la coordinación y ejecución del *Plan Nacional sobre Drogas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo*, así como el cumplimiento efectivo de los estándares

internacionales anti-lavado del Grupo de Acción Financiero Internacional GAFI, conocido como "las 40 Recomendaciones del GAFI", coordinando de manera interinstitucional el proceso de evaluación del país por parte del GAFI cuyos resultados señalan la necesidad de mejorar los mecanismos internos sobre el cumplimiento efectivo de las Recomendaciones 5, 6 y 7 del GAFI.

- VI. Que las temáticas que abarcan las 40 Recomendaciones del GAFI tratan sobre: a) políticas y coordinación Antilavado de Activos y contra el Financiamiento al Terrorismo, b) Tipificación del delito de lavado de activos y acciones referentes al decomiso, c) tipificación del delito de financiamiento del terrorismo, acciones de congelamiento de activos y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, d) medidas preventivas en las instituciones financieras y sectores no financieros, e) transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas, f) facultades y responsabilidades de las autoridades competentes y g) cooperación internacional.
- VII. Que durante la pasada reunión plenaria del GAFI celebrada en febrero 2014, se discutió y aprobó un documento sobre el Financiamiento al Terrorismo por el Estado Islámico en Iraq y Levante (ISIL), en donde se observaron los medios específicos a través de los cuáles dicho grupo terrorista está consiguiendo fondos para el financiamiento de sus actividades criminales.
- VIII. Que aunado a lo anterior, el pasado 12 de febrero el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 2199, en la cual se reconocen los trabajos del GAFI iniciados en octubre 2014 respecto al tema de ISIL. Por otra parte, en el mismo mes se llevó a cabo la Reunión Ministerial del G20 donde se recomendó al GAFI implementar un nuevo enfoque para dar mayor atención a los delitos de terrorismo y su financiamiento, con el compromiso de reportar en octubre de 2015 los avances que los miembros del GAFI han realizado en la materia.
- IX. En ese sentido, el GAFI y los Organismos Regionales al Estilo GAFI (GAFILAT para el caso del organismo al que pertenece Costa Rica), acordaron comenzar el trabajo mediante la revisión de las acciones que sus países miembros realizan actualmente, para el congelamiento sin demora de activos terroristas, la tipificación del financiamiento al terrorismo de acuerdo con lo establecido en las recomendaciones del GAFI y la capacidad de los Estados para desarrollar un mecanismo para la designación de individuos o entidades que cumplan con los criterios de establecidos por las Naciones Unidas.
- X. Que dicho análisis evaluó un grupo de respuestas circulado a los países y no se limitó únicamente a que los países cuenten con la normativa aplicable, sino también la implementación de la misma y los mecanismos y procedimientos nacionales para atender correctamente los puntos anteriormente señalados, para finalizar en un informe que el GAFI entregó al G20 en octubre de 2015, donde se señalará el grado de avance que los países han realizado para la implementación de las Recomendaciones 5 y 6.
- XI. Que la Recomendación 6 requiere que cada país implemente las sanciones financieras específicas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU o resoluciones) relativas a la prevención y represión del terrorismo y la financiación del terrorismo, siendo que el término "sanciones financieras dirigidas"

- significa el congelamiento de activos y las prohibiciones para prevenir que los fondos u otros activos sean suministrados, directa o indirectamente, para el beneficio de las personas y entidades designadas.
- XII. Que las sanciones financieras a las que se refiere esta Recomendación son relativas a la prevención y represión del terrorismo y la financiación del terrorismo, y buscan la aplicación de las RCSNU: (i) RCSNU 1267 (1999) y 1989 (2011) y sucesivas y RCSNU 1988 (2011) y sucesivas sobre los regímenes de sanciones contra Al-Qaida y el Talibán, (ii) RCSNU 1373 sobre sanciones financieras en virtud de designaciones locales o terceros países de personas o entidades vinculadas con el terrorismo y su financiamiento, (iii) Todas las resoluciones futuras que impongan sanciones financieras específicas en el contexto de la financiación del terrorismo.
- XIII. Estas resoluciones exigen a los países congelar, sin demora, los fondos u otros activos y asegurarse de que no se pongan esos fondos y demás activos, directa o indirectamente, a disposición o beneficien a cualquier persona (natural o jurídica) o entidad: (i) Designada (listada) por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (el Consejo de Seguridad) o bajo su control, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluida la conformidad con los regímenes de sanciones de Al-Qaida y el Talibán.(ii) Designada por el país o por una jurisdicción supranacional en concordancia con la RCSNU 1373.
- XIV. Que la Recomendación 7 del GAFI exige a los países la implementación de las sanciones financieras específicas para cumplir con las RCSNU relativas a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva (ADM) y el financiamiento de los programas de Irán y Corea del Norte, según las siguientes resoluciones: (i) La resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras sobre la República Popular Democrática de Corea; (ii) la resolución 1737 (2006) y sus Resoluciones sucesoras sobre la República Islámica de Irán.
- XV. Que estas resoluciones presentan dos regímenes de sanciones, uno relativo a los designados propios por Naciones Unidas y un segundo por los designados como terroristas por países:
 - 1. Régimen por designados (listados) por Naciones Unidas: Las RCSNU sobre terrorismo (RCSNU 1267 / 1989 y RCSNU 1988 y sucesoras relativas a la proliferación de armas de destrucción masiva (1718 y 1737) hacen un llamado a los países para que congelen los fondos o activos de o que controlen quienes son designados (personas naturales o jurídicas).
 - 2. Régimen por designados por países: La RCSNU 1373, hace un llamado para que los países, creen su proceso de designación de terroristas y en virtud de una solicitud de cooperación congelen los fondos o activos de personas (naturales o jurídicas) que han sido designadas (o listadas) como terroristas por terceros países.
- XVI. Que el procedimiento de congelamiento se puede entender como un congelamiento preventivo o como una aplicación de medidas cautelares para evitar que los fondos o activos sean utilizados para financiar el terrorismo o para la financiación de la proliferación de ADM, el cual debe ser un proceso que se aplica de inmediato o sin demora y al momento

que se identifiquen los activos o fondos, ni pueden existir procesos internos que retarden la aplicación de la medida ni debe estar en sujeto a un proceso judicial.

- XVII. Que el plazo para activar las acciones de congelamiento no puede ser mayor a 48 horas desde que el CSNU actualiza y publica los listados hasta que se realiza el congelamiento considerando que debe mantenerse hasta que los motivos cesen, (i) en el caso de las RCSNU 1267 / 1989, 1988, 1718 y 1737 hasta que la persona o entidad sea eliminada de la lista o el CSNU proponga el levantamiento de la medida, (ii) para el caso de la RCSNU 1373, esto se da hasta que el país solicitante retire la solicitud o proponga el levantamiento de la medida.
- XVIII. Que el resultado del trabajo conjunto entre los equipos técnicos conformados, ha otorgado la máxima prioridad a la atención de estos temas y se ha gestado la elaboración de la "Evaluación Nacional de Riesgos en Materia de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo" la cual fue difundida mediante la Resolución Administrativa No. DG-089-2014 "Evaluación Nacional de Riesgos", aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Costarricense sobre Drogas, mediante el Acuerdo Número cero ciento cincuenta y seis-cero doce- dos mil catorce, tomado en la Sesión Ordinaria Número Doce, celebrada el día miércoles doce de noviembre del dos mil catorce.
- XIX. Que en esta misma línea se elaboró la "Estrategia Nacional de Lucha contra la Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo" aprobada mediante Decreto Ejecutivo 39077-MP-RREE-SP-H del 17 de agosto del 2015 (Diario Oficial la Gaceta No.159).
- XX. Que la "Estrategia Nacional" incorpora un objetivo general tendiente a atender las observaciones que se le marcan al país sobre esta materia, definiéndose los siguientes objetivos:

OBJETIVO GENERAL 3:

Establecer mecanismos con el fin de cumplir los lineamientos internacionales para la supresión del financiamiento al terrorismo dictados en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y documentos vinculantes.

OBJETIVO ESTRATÉGICO:

Fortalecer la implementación de Resoluciones del CSNU relacionadas con la aplicación de sanciones económicas a terroristas y organizaciones terroristas y al financiamiento de la proliferación.

- XXI. Que estos objetivos nos llevan a implementar acciones que se detallan en la misma "Estrategia Nacional" referentes a generar los proyectos de reforma de Ley y procedimientos internos que incluyen la aplicación de sanciones económicas para terroristas y organizaciones terroristas y el FP de acuerdo a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU).
- XXII. Que a pesar de los señalamientos, Costa Rica ha mostrado gran avance en su marco legal dispuesto en la Ley 8204 con respecto a las medidas de congelamiento inmediato de



fondos, entendido como los flujos económicos que podrían pasar por el sistema financiero y que los artículos 33, 33 bis y 86 de la citada Ley definen un marco de acción tendiente a atender estas medidas dictadas por el CSNU de la siguiente manera:

CAPÍTULO XI MEDIDAS PREVENTIVAS Y DISPOSICIONES CAUTELARES SOBRE BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS

Artículo 33.- Al investigarse un delito de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, el Ministerio Público solicitará al tribunal o la autoridad competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencia previas, una orden de secuestro, decomiso o cualquier otra medida cautelar, encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados para el eventual comiso.

Esta disposición incluye la inmovilización de todos los productos financieros bajo investigación en instituciones, nacionales o extranjeras, indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta Ley, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

En el caso de las personas y organizaciones determinadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como ligadas al terrorismo, actuando de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, o el Ministerio Público gestionarán la retención y la inmovilización de fondos, productos financieros y la anotación de inmovilización registral de otros activos. Cuando para efectos de investigación, las listas de personas y organizaciones ligadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con el terrorismo, sean circuladas entre las instituciones nacionales o extranjeras indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta Ley, dichas instituciones tendrán la obligación de revisar y reportar a la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, si las personas y organizaciones, incluidas en las listas, poseen recursos o activos en ellas.

Artículo 33 bis.- Cuando para efectos de investigación, las listas de personas y organizaciones ligadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con el terrorismo sean circuladas entre las instituciones nacionales o extranjeras, indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta Ley, dichas instituciones tendrán la obligación de revisarlas y reportar a la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas y al Ministerio Público, si las personas y organizaciones incluidas en las listas poseen recursos o activos en ellas.

TÍTULO V DECOMISO Y COMISO DE LOS BIENES UTILIZADOS COMO MEDIO O PROVENIENTES DE LOS DELITOS PREVISTOS POR ESTA LEY CAPÍTULO I / DECOMISO

Artículo 86.- Si, con ocasión de hechos o ilícitos contemplados en la presente Ley, se inicia una investigación por parte de las autoridades competentes, sean estas judiciales o administrativas, toda entidad financiera o que forme parte de un grupo financiero, tendrá la obligación de resguardar la información, los documentos, valores y dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial; en cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al depósito en el Banco Central de Costa Rica e informar a las autoridades de las acciones realizadas. Las obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban, de las autoridades, un aviso formal sobre la existencia de una investigación o un proceso penal judicial, o de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente.

En el caso de las investigaciones desarrolladas por la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, en el mismo acto de notificación a las entidades financieras o parte de un grupo financiero sobre la existencia de la investigación, dicha Unidad deberá poner, a conocimiento del Ministerio Público, el proceso en desarrollo, a fin de que en el plazo perentorio de cinco (5) días naturales, valore solicitarle al juez competente la medida cautelar dispuesta en el artículo 33 de esta Ley. Cumplido el plazo señalado, sin que medie orden del juez competente para reiterar la medida cautelar, las entidades financieras levantarán las acciones preventivas adoptadas.

Tales acciones no acarrearán, a las entidades o a los funcionarios que las realicen, responsabilidades administrativas, civiles, penales ni de ninguna otra índole, si se ha actuado de buena fe.

POR TANTO, RESUELVE:

La Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, en uso de sus facultades, en los términos del artículo 126 de la Ley 8204, propone las siguientes recomendaciones al Consejo Directivo del Instituto Costarricense sobre Drogas, para su aval y comunicación a las Entidades del Estado vinculantes, Instituciones Financieras y Actividades y Profesiones no Financieras que alcanzan los artículos 14, 15 y 15 bis de la Ley 8204, para su cumplimiento inmediato:

1. Reiterando lo establecido en el artículo 33 de la Ley 8204 referente a las listas de personas y organizaciones ligadas por el CSNU, para el caso de las RCSNU 1267 / 1989, 1988, 1718 y 1737 cuando estas sean publicadas por el CSNU, sin perjuicio de que la autoridad competente los

notifique de tal actualización, todos los sujetos obligados establecidos en los artículos 14, 15 y 15 bis de la Ley 8204, tendrán la obligación de revisar dichas listas cada vez que sean actualizadas y reportar las posibles coincidencias de forma inmediata sin dilación alguna, a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas y al Ministerio Público, si las personas y organizaciones incluidas en las listas poseen recursos o activos sujetos para la aplicación de acciones inmediatas de congelamiento. Para tales efectos se ha dispuesto de un mecanismo de comunicación segura para los sujetos obligados por medio de la Plataforma de Comunicación Segura "UIF DIRECTO, sin perjuicio de cualquier otro medio de comunicación expedito."

- 2. Los sujetos obligados mencionados atenderán cualquier orden de congelamiento inmediato emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, en el marco de sus potestades conforme a los artículos 33, 33 bis y 86 de la Ley 8204, tendiente a aplicar las siguientes acciones: i) Comunicar de inmediato que se han encontrado fondos o activos sujetos a congelamiento, ii) Comunicar que se ha realizado el congelamiento, iii) Iniciar el proceso para acceso a fondos o descongelamiento, cuando sea necesario.
- 3. La atención obligatoria a tales medidas deberá efectuarse sobre las listas de personas y entidades designadas elaboradas por los Comités 1267/1989 y el Comité 1988 relativas a Al-Qaida y Talibán, las listas elaboradas por los comités creados por las Resoluciones 1718 (2006) y 1737 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y las designaciones efectuadas de conformidad con la Resolución 1373 (2001) del CSNU.
- 4. La Unidad de Inteligencia Financiera actuará, actuará conforme a los artículos 33, 33 bis y 86 de la Ley 8204, procediendo de la siguiente forma: i) Ordenar a los sujetos obligados, de forma inmediata, el congelamiento de todos los productos financieros de las personas reportadas y difundir las personas sujetas a congelamiento por una solicitud de cooperación internacional en virtud de la RCSNU 1373 a todos los sujetos obligados establecidos en los artículos 14, 15 y 15 bis de la Ley 8204, de manera inmediata y por los canales de comunicación correspondientes, iii) Ordenar el congelamiento inmediato de los fondos o activos en caso de coincidencia reportada iv) Notificación de acceso a fondos o descongelamiento en caso de homónimos o falsos positivos. En el mismo acto de notificación de las medidas, dicha Unidad pondrá en conocimiento del Ministerio Público, el proceso en desarrollo a fin de proceder conforme se establece.
- 5. Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y su representación de la Misión Permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas en Nueva York, las disposiciones contenidas en la presente Resolución, para que dentro del marco de sus competencias comuniquen por la vía oficial más expedita y sin excepción, a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República de Costa Rica, a los Órganos de supervisión y control de los artículos 14, 15 y 15 bis de la Ley 8204, la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS), a la Dirección General de Migración y Extranjería, sobre las designaciones y sanciones propuestas de conformidad con la Resolución relativas a la prevención y represión del terrorismo y la financiación del terrorismo RCSNU 1267/1989 de 1999 y 2011 y sucesoras, la RCSNU 1988 de 2011 y sucesoras, la RCSNU 1718 y 1737 y sucesoras. Lo anterior de conformidad al artículo 3 del Estatuto del Servicio Exterior, Ley N° 3530 del 5 de agosto de 1965, y artículos 3 y siguientes de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 29428 del 30 de marzo de 2001.



En el mismo sentido deberán considerarse las comunicaciones cuando se aboque al descongelamiento en caso de homónimos o falsos positivos y para solicitar una exclusión o supresión de la lista.

6. Comuníquense a la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República de Costa Rica, las disposiciones contenidas en la presente Resolución, para que en el marco de sus competencias sobre el diligenciamiento de una solicitud de cooperación proveniente de terceros países sobre la inmovilización de fondos o activos de personas (naturales o jurídicas) o entidades designadas realizada sobre bases razonables para sospechar o creer que dichas designaciones satisfacen los criterios de la Resolución 1373, se comunique de dicha solicitud de forma inmediata a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, para que esta: i) Difunda a todos los sujetos obligados establecidos en los artículos 14, 15 y 15 bis de la Ley 8204, sobre las personas sujetas a congelamiento en virtud de la RCSNU 1373 por los canales de comunicación correspondientes, ii) ordenar el congelamiento inmediato de los fondos o activos en caso de que los sujetos obligados detecten coincidencias, activando de forma inmediata los mecanismos dispuestos en los artículos 33, 33 bis y 86 de la Ley 8204.

La presente recomendación será efectiva a partir de su aprobación por parte del Consejo Directivo del Instituto Costarricense sobre Drogas, y su posterior notificación formal a las instancias vinculantes.

Román Chavarría Campos Jefe, Unidad de Inteligencia Financiera